

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 23 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Matilde Elena Baquero De Castro, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio al Colegio Pablo VI y solidariamente a la Diócesis de Valledupar, para que se declare que: a) que existió un contrato de trabajo del 1 de febrero de 2006 al 30 de noviembre de 2013, en consecuencia, se condene al pago de las primas de servicio y vacaciones en el interregno laborado, el trabajo dominical y festivo, los aportes al SGSS en pensiones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

que le adeudan, la indemnización por despido injusto, lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que prestó sus servicios del 1 de febrero de 2006 al 30 de noviembre de 2013, que ocupó el cargo de aseo en la institución educativa, que devengó un SMLMV, que no se la cancelaron primas de servicio, ni vacaciones en vigencia del contrato, que no le realizaron aportes al SGSS en pensiones en abril, octubre, noviembre y diciembre de 2006, diciembre de 2006, diciembre de 2007, diciembre de 2008, diciembre de 2009, diciembre de 2010 y mayo de 2012, que no se le pagó el trabajo dominical y festivo, que el 30 de noviembre de 2013 el contrato terminó de forma unilateral y sin justa causa.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 17). Enterada, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos, indicó que existieron varios contratos de trabajo a término fijo entre los años 2006 y 2013.

Adujo que, en vigencia de los mencionados nexos, a la demandante le fueron canceladas todos y cada uno de los beneficios laborales a que tuvo derecho.

Agregó que la señora Baquero no laboró dominicales, ni festivos, y que el nexo terminó por el vencimiento del plazo pactado, lo que constituía una justa causa.

Propuso las excepciones que llamó: inexistencia de la obligación, falta de causa y título para pedir, cobro de lo debido, pago, buena fe, mala fe y prescripción.

La llamada solidaria aseguró que el accionado colegio contaba con autonomía jurídica, financiera y administrativa, que le permitía contratar el personal necesario para su funcionamiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Advirtió que la señora Baquero nunca hizo parte de su planta de personal, y no era su empleador. No prestó sus servicios a la Diócesis.

Explicó que eran una entidad sin ánimo de lucro, canónicamente erigida para la evangelización y la actividad pastoral.

Planteó las excepciones de fondo que llamó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, mala fe y prescripción.

4. SENTENCIA CONSULTADA

Lo es la proferida el 23 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió declarar la prosperidad de la excepción de prescripción, negar todas las pretensiones de la demanda, y absolver a la encartada de todas las pretensiones de la demanda.

Señaló que no existía duda frente a la existencia de sendos contratos de trabajo suscritos entre la demandante y el establecimiento educativo, *«[...] los cuales tenían una duración de 10 meses, del 1 de febrero de 2006 hasta el 30 de noviembre de da cada periodo, y así consecutivamente, hasta completar el 30 de noviembre de 2013 [...]»*. Agregó que la señora Baquero devengó el SMLMV en cada anualidad.

Así las cosas, explicó que el problema jurídico se contraía a determinar, si, en efecto, existió un único contrato de trabajo entre las partes, en consecuencia, si había lugar a las condenas solicitadas con libelo genitor.

Trajo a colación el artículo 53 de la Constitución, se refirió a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, e indicó que *«[...] las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el empleador y el trabajador con ocasión de una relación trabajo, priman sobre las formas que de manera general permiten documentar una relación laboral»*. Afirmó que debía existir una realidad probatoria, más allá de las formas establecidas documentalmente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Advirtió que las condiciones contractuales dependían de la situación real en la que se ejecutaba el contrato, y no de las condiciones formales que se planteaban en el documento. Hizo uso de la sentencia CC C-555-1994 como soporte jurisprudencial de su dicho.

Citó los artículos 1757 del CC, 174 y 177 del CPC, y precisó que era obligación de las partes *«[...] probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]»*.

Resaltó que de conformidad con el artículo 60 CPTSS, el juez decidiría de acuerdo con todas las pruebas oportunamente allegadas al juicio, y que de acuerdo al artículo 61 del mismo texto legal podía formar libremente su convencimiento frente a ellas; agregó que la carga de la prueba permitía al juez fallar, cuando el hecho no aparecía demostrado, en contra de quien lo incumplió. Agregó que las afirmaciones o negaciones indefinidas, no requerían prueba.

Acudió a los artículos 22 y 23 del CST, de los que extrajo la definición y los elementos del contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Recordó que el artículo 24 *Ibidem*, estableció una presunción legal, consistente en que *«[...] toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

A renglón seguido, adujo que la demandante no allegó prueba, siquiera sumaria, que permitiera verificar la existencia de un solo contrato de trabajo vigente entre las partes del 2006 hasta el 2013; contrario a ello, si reposaban *«[...] a folios 10, 11 y 12, que existieron varios contratos de trabajo, aceptados por la parte demandada [...]»*.

Arguyó que, en su interrogatorio de parte, la señora Baquero aceptó que los contratos *«[...] siempre terminaban el 30 de noviembre de cada año e iniciaban el 1 de febrero del año siguiente [...]»*.

De lo anterior coligió que, *«[...] del 1 de diciembre al 30 de enero no existía actividad personal alguna, no existía esa entrega de trabajo [...]»*,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

requisito fundamental para que se diera la existencia de un único vínculo contractual.

Aunado a lo anterior, dijo que fue escuchada la declaración de Miguel Suarez Colmenares, quien afirmó conocer a la demandante, dado prestaba sus servicios a la demandada, que al término de cada vinculación eran liquidados los beneficios laborales del caso, y que en vigencia del nexo contractual eran afiliados al SGSS en pensiones.

Por su parte, la testigo Zully Morales Fuentes, quien fue compañera de trabajo (servicios generales) de la señora Baquero, expuso que los contratos eran del 1 de febrero al 30 de noviembre, *«[...] que en los meses de diciembre y enero no realizaban ninguna actividad [...]*», que las vacaciones eran disfrutadas durante 15 días en el mes de julio.

La señora Yisbeth Cantillo, declaró que, a través de la Diócesis de Valledupar, se realizaban los pagos al SGSSI. Señaló que María Brito y Silvio Buelvas eran testigos de oídas.

De los medios de convicción allegados concluyó que existieron varios contratos de trabajo a término fijo entre las partes, vigentes del 2006 al 2013.

Hizo referencia a la excepción de prescripción formulada por las llamadas a juicio, e indicó que la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2015, luego estudiaría los beneficios laborales emanados de las vinculaciones laborales, vigentes a partir del 14 de febrero de 2012.

Expuso que a folios 477 y 479 del plenario, se podía observar el pago por concepto de primas de servicio en el interregno objeto de análisis.

Respecto a las vacaciones, advirtió que quedó probado que *«[...] en el mes de junio, se le cancelaban 15 días de descanso a la demandante en el proceso, situación que no fue desvirtuada por la parte demandante [...]*».

Respecto al pago de aportes al SGSS en pensiones, esbozó que estos fueron realizados en vigencia de cada uno de los contratos suscritos, tal como quedó acreditado con la historia laboral (f.º 8 y 9), con todo, si faltaban

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

semanas en el reporte, era obligación de la administradora realizar «[...] los *recobros correspondientes* [...]». Afirmó que la demandante no probó la prestación del servicio en días dominicales y feriados, lo que era su obligación.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, manifestó que, en el caso concreto no quedó probado el despido, carga probatoria que correspondía a la accionante, para que así accionada entrara a demostrar la justeza o no del mismo, a más de lo anterior, quedó demostrado que cada contrato finalizó en el plazo inicialmente pactado.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado, pero no sustentado, por lo tanto, fue declarado desierto por el fallador de primera.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En sus alegatos de conclusión, la vocera judicial del establecimiento educativo solicitó que se confirme el fallo de primera instancia, por considerar que quedó plenamente probado en el proceso que entre el Colegio Pablo VI y la actora existieron diferentes contratos laborales a término fijo de 10 meses, cada uno, entre los cuales existió solución de continuidad.

Afirmó que el tiempo de prestación de servicio estaba sujeto al calendario académico, por tal razón no existía motivo para que los contratos laborales con la actora se extendieran a los meses de diciembre y enero, meses en los cuales no hay actividad administrativa ni académica.

Arguyo que, con las nóminas de pago, repotes de pago, cartas de terminación de contratos, los formularios de afiliación al sistema de seguridad social y los reportes de los pagos de seguridad social; se acredita que la vinculación se realizó mediante varios contratos a término fijo y que también con dichos documentos se puede inferir el reconocimiento claro y expreso de la demandante.

Resaltó que un contrato a término fijo de ninguna manera se transforma en contrato a término indefinido. Con respecto a lo anterior cita

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 7 de julio de 1998 Rad. 10825 en la cual se manifiesta que el contrato a término fijo no pierde su condición.

Indicó que el empleador cumplió cabalmente las obligaciones derivadas de cada contrato, hechos que fueron corroborados con los documentos aportados y que además fueron aceptados por la demandante en el interrogatorio de parte; y en lo referente al último contrato señala que el mismo inicio el 1 de febrero de 2013 y finalizó el 30 de noviembre del mismo año, resaltando que no hubo terminación sin justa causa, pues a la demandante se le notificó la decisión de dar por terminado el contrato por vencimiento del plazo fijado, cumpliendo así el preaviso legal y que le fueron liquidadas sus prestaciones y consignadas a su cuenta.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i)* si entre la señora Baquero y el colegio accionado existió un único vínculo laboral, vigente del 1 de febrero de 2006 al 30 de noviembre de 2013; *ii)* si se encuentran insolutas las acreencias laborales deprecadas desde el libelo genitor, producto de la relación laboral que ató a las partes; *iii)* si la demandante fue despedida sin justa causa.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala acogerá las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la juez de primer grado, toda vez existieron sendos contratos de trabajo a término fijo del 1 de febrero de 2006 al 30 de noviembre de 2013, los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

beneficios laborales producto de estos, fueron solventados en cada una de sus vigencias y no existió despido injusto.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* el cargo de la demandante (servicios generales); *ii)* el salario correspondiente a cada contrato de trabajo (SMLMV); *iii)* los aportes al SGSSI en vigencia de cada uno de los vínculos contractuales.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*¹.

En suma, el *a quo* concluyó que existieron varios contratos de trabajo a término fijo, en interregnos de 10 meses, contados del 1 de febrero al 30 de noviembre de cada año, a saber, del 2006 al 2013.

Indicó que no solo los nexos se hallaron probados, sino que también estaba acreditado el pago de las acreencias laborales y el pago de aportes al

¹ CSJ SL676-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

SGSSI en cada uno de estos, en los años que no se vieron afectados por el fenómeno trienal de prescripción.

Aseguró que no existía prueba de la ejecución del trabajo dominical y festivo, y recordó que era obligación de quien alegaba el despido, probarlo, aunado a ello, el contrato final terminó por la expiración del plazo inicialmente pactado.

Para resolver el grado jurisdiccional que nos ocupa, sea lo primero acudir al artículo 23 del CST, que reza:

ELEMENTOS ESENCIALES. Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

Ahora bien, estos tres elementos, no solo dan vida al contrato de trabajo, sino que su concurrencia es común a cualquiera que sea su modalidad, es decir, si se reclama la existencia indefinida de un vínculo de trabajo, lo propio es que estos elementos puedan verificarse en el tiempo sin quebranto, de lo contrario, existe solución de continuidad, y no se puede hablar de una sola relación laboral.

En el caso de autos, existe prueba documental que da noticias de la existencia de una serie de contratos suscritos entre la demandante y el demandado en lapsos de 10 meses, desde el 1 de febrero de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2013 (f.º 10 a 12), a estos medios se suma lo aceptado en el interrogatorio de parte por la señora Baquero, cuando afirmó que los contratos se suscribieron de la forma en mención, y la prueba testimonial, especialmente la declaración rendida por la señora Zully Morales Fuentes,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

quien era compañera de la accionante y ocupaba el mismo cargo, bajo la misma modalidad de vinculación.

Entonces, si en los meses de diciembre y enero de cada anualidad no se prestó el servicio personal, pues según las pruebas allegadas, no existía vinculación para esas datas, mal haría esta colegiatura en colegir algo diferente, en otras palabras, sería contrario a la realidad procesal hablar de una única relación laboral.

Respecto los beneficios laborales, tales como primas de servicio y vacaciones, se precisa que, el pago de las primeras está demostrado de folios 477 a 479 del cuaderno principal, tal como lo concluyó el fallador de primer grado, respecto a las segundas, se pudo verificar que estas se disfrutaban en los meses de julio (vacaciones escolares de mitad de año), como lo señaló la testigo Morales Fuentes, quien afirmó, que ella disfrutaba 15 días de descanso y la demandante otros 15; se aclara que a la señora Baquero se le pagaron los días de descanso, pues no existe reclamo alguno por estos periodos.

Referente al trabajo dominical y festivo, es un criterio reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, para lograr una condena por estos conceptos, la prueba de la prestación del servicio en estas condiciones, debe ser de una claridad y certeza, tal que no exista lugar a razonamiento alguno², lo que aquí no ocurrió, siquiera sumariamente.

En lo tocante a la omisión de aportes al SGSS en pensiones, es claro que en los meses de diciembre y enero no habría lugar a ellos, ahora en cuanto a los ciclos correspondientes a los meses de abril, octubre, noviembre de 2006 y mayo de 2012, estos no figuran en la historia laboral que reposa en los folios 8 y 9 del plenario, sin embargo, aquí debe diferenciarse entre la mora u omisión en el pago de aportes de un trabajador afiliado y la omisión de afiliación de un empleador a su trabajador, pues en el primer evento, quien está obligado a iniciar las acciones de cobro por los periodos faltantes en vigencia de una relación laboral es la administradora de pensiones, previa reclamación del afiliado, en los términos del artículo

² CSJ SL5199-2019

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

24 de la Ley 100 de 1993³, pero si lo que acontece es que probada la existencia de un vínculo laboral el empleador no afilió a su trabajador al SGSS en pensiones, será él quien responde por estos aportes en la modalidad de afiliación retroactiva, y pago de cotizaciones mediante cálculo actuarial⁴.

Finalmente, de cara al despido sin justa causa, sin mayores elucubraciones, observa la Sala que en la presente *litis* no está probó el despido, lo que era deber procesal de la accionante, para que así, se invirtiera la carga de la prueba, y fuese el accionado quien entrara a demostrar si la desvinculación fue injusta o no⁵.

Por lo hasta aquí expuesto, esta colegiatura se relava del estudio de las peticiones referidas a la responsabilidad solidaria de la Diócesis de Valledupar, y como se anunció, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO** contra el **COLEGIO PABLO VI y SOLIDARIAMENTE A LA DIÓCESIS DE VALLEDUPAR.**

SEGUNDO: Costas como se indicó en la motiva.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

³ CSJ SL3692-2020

⁴ CSJ SL2236-2021

⁵ CSJ SL284-2018

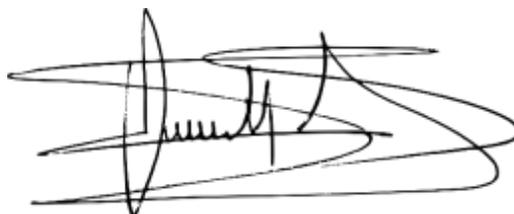
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00041-01
DEMANDANTE: MATILDE ELENA BAQUERO DE CASTRO
DEMANDADO: COLEGIO PABLO VI Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado